

T/ 192

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPUBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

remuneraciones de los trabajadores, por lo cual debe procederse a su fijación administrativa en el ejercicio de las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo;-----

-----**III)** Que el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, expresamente prevé la necesidad de "*fijar el monto mínimo de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de todos los trabajadores de la actividad privada*"; -----

-----**IV)** Que, en virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional del Trabajo N° 131, ratificado por nuestro país por la Ley N° 14.567, resulta preceptivo fijar salarios mínimos y ajustes periódicos;-----

-----**V)** Que el Decreto- Ley N° 14.791, norma que se encuentra plenamente vigente, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de "*Dictar normas referentes a ingresos y, en particular, formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada*"; de allí también el sustento normativo con el cual cuenta el Poder Ejecutivo para fijar salarios mínimos y ajustes periódicos en las remuneraciones.-----

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); en el Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); en el art. 54 de la Constitución de la República; en el art. 1 de la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943, y en el art. 1 lit. e) del Decreto- Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**ARTÍCULO 1°** Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010 de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, quedan comprendidas dentro del Grupo N° 10: "Comercio en General" Subgrupo N° 20: "Barracas y Cooperativas de Cereales", se ajustarán de acuerdo a la siguiente secuencia para el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012:-----

**D) Ajuste salarial al 1° de enero de 2011** -----

El ajuste al 1° de enero de 2011 ascenderá a un total del 7%, el cual resulta de la

acumulación de los siguientes factores: a) 1,84% por concepto de correctivo según convenio anterior; b) 2,5% por concepto de inflación esperada para el período 01/01/2011- 30/06/2011; c) 2,5% por concepto de crecimiento.-----

**II) Ajuste salarial al 1° de julio de 2011.**-----

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre julio/diciembre 2011 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre enero/junio 2011 con la estimada para ese mismo período.-----

**III) Ajuste salarial al 1° de enero de 2012.**-----

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre enero 2012/junio 2012 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre junio 2011/ diciembre 2011 con la estimada para ese mismo período.-----

**IV) Ajuste salarial al 1° de julio de 2012.**-----

Se establecerá un ajuste que resultará de la acumulación de los siguientes elementos: a) 2,5% por concepto de crecimiento; b) inflación estimada para el semestre julio 2012/diciembre 2012 según información del Banco Central (centro de la banda); c) correctivo, comparando la inflación real del semestre enero 2012/ junio 2012 con la estimada para ese mismo período.-----

**V) Correctivo final.**-----

Se comparará la inflación proyectada para el período julio 2012/ diciembre 2012 con la inflación real producida en dicho período, y el resultado se incorporará al primer ajuste salarial que se determine con vigencia a partir del 1° de enero de 2013.-----

**ARTÍCULO 2°** Como consecuencia del ajuste salarial establecido al 1° de enero de 2011, los salarios mínimos nominales a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2011, son los que se expresarán a continuación: -----

**Administración**

Primer Oficial	25.880	Mensual
Cajero	22.307	Mensual
Segundo Oficial	22.307	Mensual
Vendedor	18.739	Mensual
Secretario/a	17.195	Mensual
Primer Auxiliar	17.195	Mensual
Auxiliar de Ventas	15.451	Mensual
Auxiliar Práctico	15.335	Mensual
Telefonista/Recepcionista	12.080	Mensual
Auxiliar de Ingreso	12.080	Mensual
Limpiador/a	11.407	Mensual
Cadete	9.218	Mensual

**Planta de Silos**

Encargado de Mantenimiento	22.663	Mensual
Primer Supervisor	22.307	Mensual
Encargado de Laboratorio	22.307	Mensual
Operador de Secadora	22.307	Mensual
Tablerista de Planta de Silos	22.307	Mensual
Oficial de Mantenimiento	21.228	Mensual
Balancero	20.524	Mensual
Chofer Especializado	19.295	Mensual
Segundo Supervisor	18.739	Mensual
Ayudante de Laboratorio	18.739	Mensual
Chofer	15.114	Mensual
Sereno	13.243	Mensual
Operario Especializado	684	Jornal
Operario de Primera	603	Jornal
Operario Práctico	529	Jornal
Operario de Ingreso	432	Jornal

**ARTÍCULO 3°** Comuníquese, publíquese, etc.-----



**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República